

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el INCMNSZ		
Documento:	Resolución del Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Contratistas del expediente OIC-SPC/0001/2015		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciocho (18) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 113, fracción I, Segundo Transitorio LFTAIP, y 18, fracción II, LFTAIPG. Arts. 3, 4, 5 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Lic. Isabel Anahi Badillo Garmendia Titular del Área de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control en el INCMNSZ		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

No. de Nota	Foja	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	4	Nombre de particular(es) o tercero(s) Y Firma o rúbrica de particulares	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.
2	6	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
3	7	Nombre de particular(es) o tercero(s)	4	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

No. de Nota	Foja	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
		tercero(s) Y Firma o rúbrica de particulares		LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	<p>a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.</p> <p>Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.</p>



RESOLUCIÓN:

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto el expediente administrativo número OIC-SPC/0001/2015 tramitado por el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, con motivo del procedimiento de sanción a proveedores y contratistas instaurado en contra de la persona moral denominada **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, y -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, el oficio número 12/226/OIC-D/1140/2015 remitido por la Titular del Área de Quejas del mismo Órgano de Vigilancia, mediante el cual remitió el expediente 2015/INCMNSZ/DE11 a efecto de que de estimarlo procedente se iniciara el procedimiento de sanción a proveedores y contratistas en contra de la persona moral **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, (foja 001). -----

SEGUNDO.- Atendiendo a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de la misma anualidad, se ordenó la radicación del presente expediente bajo el número OIC-SPC/0001/2015, así como su análisis a efecto de determinar el inicio del procedimiento antes mencionado (foja 305). -----

TERCERO.- Así, mediante proveído del quince de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó instaurar procedimiento administrativo de sanción a proveedores y contratistas en contra del proveedor **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, debiendo notificarle dicha determinación a efecto de que expusiera lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente; debiendo señalar domicilio en la Ciudad de México, a efecto de realizar las notificaciones personales subsecuentes, anexando el original y copia para cotejo del documento mediante el cual se acredite su personalidad. Lo que fue notificado mediante oficio 12/226/OIC-R/014/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la cedula de notificación de fecha diecinueve de febrero del año en curso (fojas 306 a 352). -----

CUARTO.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por el representante legal de la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, por medio del cual dio contestación al inicio del presente procedimiento, ofreciendo las pruebas que consideró conducentes; cuya admisión fue acordada a través del

28/06/16
Recibi. resolución de fecha 21/06/16



proveído de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, mismo que fue debidamente notificado mediante el oficio número 12/226/OIC-R/020/2016 en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de las constancias de notificación (fojas 417 a 421) -----

QUINTO.- Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se ordenó poner a la vista del proveedor los autos que integran el presente procedimiento a efecto de que en el término de ley formule sus alegatos, acuerdo que fue notificado el catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante el oficio número 12/226/OIC-R/024/2016;. (Fojas 422 a la 425) -----

SEXTO.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se dio cuenta del escrito recibido en fecha tres de ese mismo mes y año en esta Área de Responsabilidades mediante el cual el proveedor exhibe sus alegatos. (Fojas 426 a la 427); por lo que: --

CONSIDERANDO

I.- Que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, 28, 29, 30, 35, fracción I, 57, fracción I, 59, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 202, 210-A 219, 222 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles; 3, letra D, y 80, fracción I, numerales 6, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. --

II.- El presente procedimiento de sanción a proveedores y contratistas fue instaurado al tenor de los siguientes hechos: -----

*"Instáurese procedimiento administrativo de sanción a proveedores y contratistas en contra de la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, atendiendo a lo siguiente: -*

1. *En fecha veinte de febrero de dos mil catorce, la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, formalizó con el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán el pedido número 1308 por concepto de adjudicación directa de sesenta equipos de plaquetoferesis con viabilidad de 5 días; por la cantidad de \$187,020.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.) sin Impuesto al Valor Agregado. (**ANEXO 1**)*

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.**

2. *En la misma fecha se formalizó también el pedido número 1309 por concepto de adjudicación directa de setenta y cinco equipos de kit p/recambio plasmático terapéutico; por la cantidad de \$233,775.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) sin Impuesto al Valor Agregado. (ANEXO 2)*
3. *Los pedidos número 1308 y 1309 fueron garantizados en fecha once de marzo de dos mil catorce, mediante la póliza de fianza número **DFR001-12456**, folio electrónico E-00026853, código de seguridad HNC-YDH-JVA, folio EP 022134 y línea de validación 20GWPY-HNC-YDH-JVA, emitida por la empresa afianzadora FIANZAS ASECAM, S.A., a favor del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán por un importe de \$420,795.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.** (ANEXO 3)*
4. *En fecha doce de mayo de dos mil quince, personal actuante de este Órgano Interno de Control, realizó una visita de verificación en el domicilio de la empresa afianzadora FIANZAS ASECAM, S.A., dentro de la cual se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con el contenido de las fianzas exhibidas por la empresa INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A., y las fianzas ubicadas en los expedientes de la empresa visitada, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:*
 - *La póliza con el mismo número DFR001-12456, es una fianza de fidelidad a nombre [REDACTED]*
 - *El folio electrónico E-00026853 corresponde a la fianza número QRO 002-000 816.*
 - *El folio EP 022134 corresponde a la fianza número DFR001-012516.*
 - *El código de seguridad HNC-YDH-JVA corresponde a la fianza DFR001-011247.*
 - *La línea de validación 20GWPY-HNC-YDH-JVA no existe.*

NOTA 2

*En ese sentido, el personal visitador solicitó copia simple de diversas fianzas, mismas que guardan relación con los datos contenidos en la presunta póliza de fianza número **DFR001-12456**. (ANEXO 4)*

5. *Atendiendo a la consulta electrónica realizada en la visita que antecede en la página de internet www.asecam.com.mx, en fecha veinte de julio de dos mil quince, personal actuante de este Órgano Interno de Control levantó razón de dicha consulta, obteniéndose como resultado lo siguiente:*
 - *Al ingresar la línea de validación: **20GWPY-HNC-YDH-JVA**, se obtuvo:*

"Los datos no coinciden o la póliza está cancelada."

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.**

Se obtuvo la impresión las pantallas, de dicha página de internet, en las que consta el resultado de la búsqueda. **(ANEXO 5).**

6. En fecha siete de octubre de dos mil quince, se celebró acta administrativa de comparecencia del [REDACTED] Apoderado General para pleitos y cobranzas de FIANZAS ASECAM, S.A. a efecto de realizar el cotejo de las pólizas de fianza obtenidas en la visita de verificación de fecha doce de mayo de dos mil quince. **(ANEXO 6)**
7. Atendiendo a todo lo anteriormente descrito y narrado, se advierte que el proveedor INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A., entregó la fianza número DFR001-12456, a efecto de garantizar el cumplimiento de los pedidos números 1308 y 1309 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce; póliza de fianza que resulta ser presuntamente falsa, ello toda vez que los datos contenidos en la misma, tales como el número de la fianza, el nombre del afianzado, el folio electrónico, el código de seguridad, la línea de validación y el folio, no concuerdan con los datos contenidos en las pólizas expedidas por la empresa afianzadora FINANZAS ASECAM, S.A., por lo que, es de advertirse que la información contenida en la póliza de fianza número **DFR001-12456** exhibidas por el proveedor **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.** resulta falsa, pues la misma no concuerda fielmente con sus originales."

NOTA 3

Atendiendo a lo anterior, mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, la persona moral **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, realizó diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas, mismas que son del tenor siguiente: -----

"...Por lo que respecta a los hechos debo de manifestar que efectivamente en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), se formalizó con el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, los pedidos números 1308 y 1309 y por las cantidades de \$187,020.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y \$233,775.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de adjudicación de equipo médico.

Aunado a lo anterior y tal y como se menciona los pedidos marcados con los numerales 1308 y 1309 fueron garantizados mediante póliza de fianza número DFR001-12456 en fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014), y dicha póliza fue expedida por la afianzadora "FIANZAS ASECAM", por un importe de \$420,795.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior para garantizar las obligaciones contraídas.

Asimismo, debo de manifestar que Industrias Technicare, S.A. adquiere fianzas para garantizar, la entrega de diversos contratos de suministro de productos como la compra de equipo, es por ello que Industrias Technicare, S.A. solicita sus servicios a la afianzadora "FIANZAS ASECAM". Sin embargo, en este caso,



Industrias Technicare recurrió al señor [REDACTED], quien funge como proveedor de fianzas, de la Afianzadora "FIANZAS ASECAM", y como ya habíamos trabajado anteriormente con este afianzadora sin tener ningún tipo de problema, es por ello que, decidimos utilizar a dicho proveedor de fianzas ya que los pedidos números 1308 y 1309 fueron entregados en tiempo y forma y sin problema alguno llevando a cabo el comodato que se tiene ya desde hace varios años con el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.

NOTA 4

Situación que Industrias Technicare desconocía por completo que dicha póliza de fianza fuera falsa y que tanto el folio electrónico, el folio EP, el Código de Seguridad, cuenten con diferentes datos que corresponden a diferentes fianzas y de igual manera alguno datos no existen, situación de la cual nunca nos percatamos ya que Industrias Technicare nunca había tenido ningún tipo de problema con las diferentes afianzadoras con las que laboramos.

En este orden de ideas y como se ha hecho mención Industrias Technicare recurrió al señor [REDACTED] quien funge como proveedor de fianzas más sin embargo desconocía por completo que la póliza de fianza fuera falsa, toda vez que no era la primera vez que trabajábamos con esa afianzadora, lo anterior como se acredita con las diversas pólizas de fianza que fueron expedidas por dicha afianzadora, y máxime que no tuvimos ningún tipo de problema con la entrega de dicho producto que ampara la fianza antes descrita y recalando que sus Usías que Industrias Technicare desconocía por completo que la póliza de fianza DFR001-12456 fuera falsa y por los diversos trabajos que hemos realizado con esta afianzadora el suscrito jamás se percató de que fuera falsa.

NOTA 5

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo, desde este momento ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

Las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS; Consistente en la póliza de fianza DFR001-12456, que fuera exhibida por la actora, así como el recibo de fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014), y diversas fianzas que fueran expedidas por la afianzadora "FIANZAS ASECAM", prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación de la instaurada en mi contra.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo de mi contestación de demanda se lleven a cabo durante la tramitación de la presente, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito demandado, esta prueba está relacionada con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito inicial de demanda.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; Consistente en todas y cada una de las presunciones que se desarrollen durante la tramitación del presente, tan solo en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que constituyen mi escrito de contestación a la instaurada en mi contra

- 1.- Se anexan fotocopias del recibo que firmo el señor [REDACTED] del pago de la fianza.
- 2.- Se anexan copias de las facturas que amparan la entrega de los pedidos 1308 (mil trescientos ocho) y 1309 (mil trescientos nueve), en las que consta que fueron entregados al 100% (cien por ciento).
- 3.- Se anexa copia de "FIANZAS ASECAM", solicitando estados financieros nuevamente, como cliente de dicha empresa.
- 4.- Se anexan fotocopias de los servicios a los 3 (tres) Sistemas de Aféresis, que el Instituto tiene en comodato, y que operan en óptimas condiciones."

NOTA 6

Asimismo, mediante el escrito presentado en este Órgano Interino de Control en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A., formuló sus alegatos, mismos que se hicieron consistir en los siguiente: -----

"... 1).- Es de manifestar a sus Usías, que el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, promovió juicio administrativo en mi contra, otorgándose un término de nueve días para que el suscrito diera contestación o manifestara lo que a mi derecho correspondiera en relación a la queja interpuesta en mi contra por dicha Institución Médica, así las cosas en fecha diez de marzo del año en curso realice mi contestación a la queja interpuesta en mi contra, manifestando mi desconocimiento y sorpresa sobre dicha factura que se argumenta que se expidió de manera apócrifa, situación que también desconocía por completo el suscrito, toda vez que, también fui objeto del dolo y mala fe con la que se conducía la afianzadora.

2).- Ha este respecto debo manifestar que Industrias Technicare, S.A. Adquiere fianzas para garantizar, la entrega de diversos contratos de suministros de productos así como la compra de equipo, es por ellos que Industrias Technicare, S.A. solicito sus servicios a la afianzadora "FIANZAS ASECAM, Sin embargo en este caso Industrias Technicare recurrió a el señor [REDACTED] quien funge como proveedor de fianzas, de la afianzadora "FIANZAS ASECAM", y como ya habíamos trabajado anteriormente con este afianzadora sin tener ningún tipo de problema, es por ello que, decidimos utilizar a dicho proveedor de fianzas ya que los pedidos número 1308 y 1309 fueron entregados en tiempo y forma y sin problema alguno llevando a cabo el comodato que se tiene ya desde hace varios años con el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.

NOTA 7



Situación que es el caso que Industrias Technicare, desconocía por completo que dicha póliza de fianza fuera falsa y que tanto el folio electrónico, el folio EP, el Código de Seguridad, cuentan con diferentes datos que corresponden a diferentes fianzas y de igual manera alguno datos no existen, situación de la cual nunca nos percatamos ya que Industrias Technicare nunca había tenido algún tipo de problema con las diferentes afianzadoras con las que laboramos.

En este orden de ideas y como se ha hecho mención Industrias Technicare recurrió al señor [REDACTED] quien funge como proveedor de fianzas más sin embargo desconocía por completo que la póliza de fianza fuera falsa, toda vez que no era la primera vez que trabajábamos con esa afianzadora, lo anterior como se acredita con las diversas pólizas de fianza que fueron expedidas por dicha afianzadora, y máxime que no tuvimos ningún tipo de problema con la entrega de dicho producto que ampara la fianza antes descrita y recalcando que sus Usías que Industrias Technicare desconocía por completo que la póliza de fianza DFR001-12456 fuera falsa y por los diversos trabajos que hemos realizado con esta afianzadora el suscrito jamás se percató de que fuera falsa.

NOTA 8

III.- En ese sentido, y concatenando las manifestaciones vertidas, así como las pruebas ofrecidas por el Representante Legal de la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, esta autoridad realiza el siguiente análisis, ello a efecto de arribar a una determinación: -----

Primeramente se entrara al estudio de las manifestaciones vertidas por el proveedor **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, por conducto de su Representante Legal, mediante el escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, reconoció las obligaciones contraídas con el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, en términos de los pedidos números 1308 y 1309; asimismo, manifestó que dichos pedidos fueron garantizados mediante póliza de fianza número DFR001-12456 en fecha once de marzo del año dos mil catorce, y que dicha póliza fue expedida por la afianzadora "FIANZAS ASECAM", por un importe de \$420, 795.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). -----

Atendiendo a lo anterior, es evidente que de las constancias que integran el expediente así como de las manifestaciones vertidas por el actor, se advierte que **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, suscribió con el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán los pedidos número 1308 y 1309 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, pedidos que fueron garantizados mediante la póliza de fianza número DFR001-12456 en fecha once de marzo del año dos mil catorce, misma que fue emitida por la empresa afianzadora FIANZAS ASECAM, S.A., a favor del Instituto de Salud de referencia por un importe de \$420,795.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.). -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y
NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.

Ahora bien, de los escritos de contestación y alegatos formulados por la persona moral colectiva incoada, se desprende medularmente que sus manifestaciones radican en mencionar que esta desconocía por completo que la póliza de fianza número DFR001-12456, fuera falsa y que tanto el folio electrónico, el folio EP, el Código de Seguridad, **NOTA 9** cuenten con diferentes datos que corresponden a diferentes fianzas y de igual manera alguno datos no existen, situación de la cual nunca se percataron, ya que su representada nunca había tenido ningún tipo de problema con las diferentes afianzadoras con las que han laborado; y que se recurrió al señor [REDACTED] quien funge como proveedor de fianzas, para realizar el trámite de la póliza multireferida. -----

En ese sentido, cabe mencionar que no basta el simple hecho de que el Representante Legal de **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, manifieste que desconocían el hecho de que la póliza de fianza número DFR001-12456 fuera falsa, justificando su desconocimiento en razón de que quien tramitó dicha póliza fue un tercero, del cual solamente se exhibe un documento privado firmado por dos personas, quienes presuntamente son el [REDACTED] **NOTA 10**, por el pago de la cantidad de \$2,240.54 de una fianza, sin que se especifique el número o dato de identificación de la misma; en ese sentido, dichas manifestaciones carecen de confiabilidad, veracidad y validez, en virtud de se trata de apreciaciones subjetivas y carecen de razonamiento alguno; aunado a que las mismas no forman convicción alguna a esta autoridad para desvirtuar el hecho de que la póliza de fianza número DFR001-12456 no fue emitida por la empresa Fianzas Asecam, S.A.; tal y como se puede advertir del contenido del acta de visita de fecha doce de mayo de dos mil quince y de la consulta electrónica realizada a la página de internet www.asecam.com.mx, de fecha veinte de julio de dos mil quince; constancias de las cuales se advierte claramente que los datos contenidos en la póliza de fianza exhibida por la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, no coincidan con los datos contenidos en la póliza que obra en poder de la empresa emisora, siendo el caso de Fianzas Asecam, S.A. -----

Por otra parte el representante legal de **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, en **NOTA 11** diversas partes tanto de su escrito de contestación como en el de alegatos, refiere que el C. [REDACTED] funge como proveedor de fianzas, de la afianzadora "FIANZAS ASECAM", sin que dicha manifestación se acredite mediante algún documento objetivo, sino que solo es una manifestación de que el C. [REDACTED] **NOTA 12** es una persona proveedora de fianzas o que trabaje para la afianzadora FIANZAS ASECAM. -----

Asimismo, la empresa incoada manifestó en su escrito de alegatos lo siguiente "...el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, promovió juicio administrativo en mi contra, otorgándose un término



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.

de nueve días para que el suscrito diera contestación o manifestara lo que a mi derecho correspondiera en relación a la queja interpuesta en mi contra por dicha Institución Médica...”, manifestación que cabe mencionar resulta del todo infundada, ya que tal y como se advierte del contenido del oficio 12/226/OIC-R/014/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se le concedió un término de “...QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente...” notificación que tuvo lugar el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la Cédula de Notificación que obra en autos a fojas 319. -----

Como segundo punto se entrara al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la empresa incoada: -----

“Las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS;

- *póliza de fianza DFR001-12456,*
- *recibo de fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014),...”*

Las anteriores probanzas se valoraron como documentales privadas, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracciones III, 133, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las mismas se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, ahora bien dichas pruebas no le benefician a la empresa incoada, ya que la póliza de fianza número DFR001-12456 es el documento base de la irregularidad que se le imputa a la incoada, ya que es el documento falso que ella presentó para garantizar sus obligaciones contraídas para con el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, por lo que, se determina que no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, toda vez que pretende acreditar que el documento fue adquirido por una persona física proveedor de fianzas. -----

- *fianzas que fueran expedidas por la afianzadora “FIANZAS ASECAM”,*

Las anteriores probanzas se valoraron como documentales privadas, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracciones III, 133, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las mismas se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, ahora bien dichas pruebas no le benefician a la empresa incoada, ya que dichas pólizas de fianza no guardan relación con los hechos materia de la irregularidad que se le imputa a la incoada, pues de las mismas no se advierten elementos que hagan presumir a esta autoridad que la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, no cometió la irregularidad consistente en presentar documentación apócrifa dentro del cumplimiento del contrato derivado de los pedidos números 1308 y 1309, por lo que, se determina que no son suficientes

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y
NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.

para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a la empresa **INDUSTRIAS
TECHNICARE, S.A.** -----

- *fotocopias del recibo que firmó el señor [REDACTED] del pago de la fianza.*

NOTA 13

Documental presentada que se valora como documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la misma se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, ahora bien dicho documento consistente en un recibo firmado por el señor [REDACTED], por concepto del pago de la fianza; en ese sentido, de dicha documental privada solamente se advierte que se encuentra firmado por dos personas, quienes presuntamente son el [REDACTED], ya que no se

NOTA 14

NOTA 15

anexaron identificaciones oficiales, mediante las cuales se acrediten los nombres y firmas de los actuantes, asimismo, se advierte un presunto pago por la cantidad de \$2,240.54 por concepto del pago de una fianza, sin que se especifique el número, folio electrónico, código de seguridad, folio, línea de validación, la fecha o algún dato de identificación de la póliza, más aún, sin que se acredite si las personas arriba citadas actúan en representación de alguna persona moral o física con actividad empresarial o de mutuo propio; por tanto dicho documento no se perfecciona o adminicula con algún otro medio de convicción por tanto no hace prueba plena para desvirtuar la irregularidad que se le imputo a la empresa incoada. -----

- *facturas que amparan la entrega de los pedidos 1308 (mil trescientos ocho) y 1309 (mil trescientos nueve), en las que consta que fueron entregados al 100% (cien por ciento).*

Las anteriores probanzas se valoraron como documentales privadas, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las mismas se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, ahora bien de dichas documentales simplemente se advierte que la incoada en su calidad de proveedor cumplió con la entrega de los bienes contratados por el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, sin embargo, la irregularidad que se le imputó no guarda relación con el cumplimiento del contrato derivado de los pedidos números 1308 y 1309, sino con la contravención de lo dispuesto por el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que establece lo siguiente:-----



Artículo 60.- La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interposición persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

(...)

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

Por tanto, se determina que dichas documentales privadas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.** -----

- copia de "FIANZAS ASECAM", solicitando estados financieros nuevamente, como cliente de dicha empresa.

Ahora bien, anterior prueba se valoró como documental privada, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la misma se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, dicho documento consistente en un requerimiento formulado por la empresa FIANZAS ASECAM, S.A., en el que solicita los estados financieros de la empresa incoada; por tanto, es de advertirse que dicha probanza no guarda relación con los hechos materia del presente asunto, ya que, dentro del contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de sanción a proveedores y contratistas no se advierte línea alguna en la cual se niegue una posible relación comercial entre las empresas, ya que la irregularidad imputada a la persona moral colectiva se refiere a la contravención de lo dispuesto por el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que fue transcrito en líneas que anteceden y que se tiene por reproducido a la letra en obvio de repeticiones innecesarias; y con ello se tiene que la prueba en estudio no es un medio de convicción idóneo para desvirtuar la irregularidad imputada. -----

- fotocopias de los servicios a los 3 (tres) Sistemas de Aféresis, que el Instituto tiene en comodato, y que operan en óptimas condiciones."

Las anteriores probanzas se valoraron como documentales privadas, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las mismas se tuvieron por admitidas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y
NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.**

y desahogadas por su propia y especial naturaleza, dichas documentales consistentes en las copias de los servicios técnicos a equipos del Sistema de Aféresis, que el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán tiene en comodato, dicha probanza no le beneficia a la empresa incoada para desvirtuar la irregularidad que se le imputa dentro del expediente en el cuál se actúa, ya que de dichas documentales se advierte la relación contractual existente entre la incoada y el Instituto de Salud de referencia más no se desvirtuó el hecho de que la incoada presentó un documento falso durante la vigencia del contrato derivado de los pedidos número 1308 y 1309. -----

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Respecto a la Instrumental de actuaciones ofrecida por la empresa incoada, la misma se valora con fundamento en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, la misma no se admitió al no ser una prueba reconocida por el Código Adjetivo en cita, toda vez que en su artículo 93 únicamente prevé como medios de prueba los siguientes: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones, más sin embargo, a efecto de no dejar en algún estado de indefinición esta autoridad administrativa ha realizado el estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente en que se actúa. -----

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

Por último respecto a la prueba marcada como LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, con fundamento en los artículos 87 y 93 fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por admitida; sin embargo, de las actuaciones que obran en el presente expediente, no se advierten elementos que hagan presumir a esta autoridad la inexistencia de la conducta atribuida a la empresa INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.; como se expuso a lo largo de la presente resolución. -----

En ese sentido, atento a las ulteriores probanzas, las mismas son apreciadas en conciencia y adminiculadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.** -----

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.**

IV.- Como se expresó en líneas anteriores, la empresa incoada con sus manifestaciones y alegatos, así como las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida, misma que quedó plena y fehacientemente acreditada, consistente en que la entrega de la fianza número DFR001-12456, a efecto de garantizar el cumplimiento de los pedidos números 1308 y 1309 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce; póliza de fianza que resultó ser falsa, ello toda vez que los datos contenidos en la misma, tales como el número de la fianza, el nombre del afianzado, el folio electrónico, el código de seguridad, la línea de validación y el folio, no concuerdan con los datos contenidos en la póliza expedida por la empresa afianzadora FINANZAS ASECAM, S.A., por lo que, es de advertirse que la información contenida en la póliza de fianza número DFR001-12456 exhibida por el proveedor INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A. resulta falsa. -----

Conducta que contraviene lo dispuesto por el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que establece lo siguiente:-----

Artículo 60.- La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

(...)

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a valorar los siguientes elementos: -----

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción; no obra en el expediente de mérito, elementos que permitan determinar que con la conducta desplegada por la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, se produjera un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. -----

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; como se precisó a lo largo de la presente resolución, la empresa **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, proporcionó información falsa durante la vigencia de los pedidos 1308 y 1309, consistente en una póliza de fianza número DFR001- -----

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.**

12456, documento con el cual se pretendía garantizar las obligaciones contraídas en los pedidos de referencia. -----

III. La gravedad de la infracción; la conducta descrita se considera no grave, toda vez que con dicha conducta y relacionada con las actividades contratadas, el servicio proporcionado en ningún momento se dejó de prestar, tal y como la misma incoada lo refiere en sus hojas de servicio, por lo cual al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, no se le produjo una deficiencia en el servicios de salud. -----

IV. Las condiciones del infractor; sobre el particular no obran en los archivos de este órgano Interno de Control algún antecedente del cual se advierta que la empresa INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A., haya incumplido algún otro contrato, por lo cual su condición en la presente irregularidad es catalogada como primigenia, razón que es valorada al momento de imponer la sanción correspondiente. -----

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 primer párrafo y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa considera justo y equitativo imponer a la persona moral **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, las sanciones mínimas consistentes en **MULTA de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** elevado al mes, y considerando que el salario mínimo en la fecha de la infracción ascendía a \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.) de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014, por lo que la multa asciende a la cantidad de \$100,935.00 (CIEN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); así como **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR TRES MESES** para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por las leyes de la materia. -----

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Quedó acreditada la conducta atribuida a la persona moral **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, de conformidad con los considerandos II y III de la presente resolución, por lo que se imponen las sanciones consistentes en **MULTA** por la cantidad de \$100,935.00 (CIEN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) e **INHABILITACIÓN** temporal por **TRES MESES** para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos en la administración pública en sus tres órdenes de gobierno.. -----

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-SPC/0001/2015.**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, para los efectos legales conducentes, así como que la presente resolución puede ser combatida mediante el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos establecidos en el artículo 83, y que el expediente administrativo de sanción a proveedores número OIC-SPC/0001/2015, se encuentra para su consulta en días hábiles con un horario de 8:00 a 15:00, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, ubicadas en sitio en la Planta Alta de la Unidad Administrativa ubicada en la Avenida Vasco de Quiroga No. 15, Colonia Belisario Domínguez Sección XVI, Delegación Tlalpan, Código Postal 14080, en la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Gírese oficio al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, a efecto de que proceda a hacerla del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en dicho medio. -----

CUARTO.- Gírese oficio a la Administradora Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria que corresponda según el domicilio de la persona moral colectiva **INDUSTRIAS TECHNICARE, S.A.**, a efecto que de resultar procedente se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución de la resolución emitida por esta Titularidad.-----

QUINTO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Contratistas (SANC).-----

SEXTO.- Cúmplase.-----

Así lo acordó y firma el **M. en D. RICARDO JOAQUÍN CONTERAS SIERRA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán.-----

Elaboró: Licenciada Isabel Anahi Badillo Garmendia

Recibi resolución de fecha 21/06/16

28/06/16

NOTA 16